



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

LA CALIDAD DE LOS BIENES QUE REGRESAN AL CÓNYUGE POR
NULIDAD, RESOLUCIÓN, RESCISIÓN O REVOCACIÓN DE UN ACTO
JURÍDICO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

BACHILLER:

JESSICA MAGALI NÚÑEZ TIRABANTI

ASESOR:

DR. ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Civil

Pimentel, Perú, 2021.

DEDICATORIA

La presente investigación se la dedicado a Dios, por darme la templanza y fortaleza de seguir adelante, si desmallar en el intento, tanto en mi vida personal y académica.

A mis padres, por cuidarme y guiarme durante mi trayecto de vida, por los consejos vertidos y las enseñanzas aprendidas, aun no encontrándose terrenalmente conmigo.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, a mis padres, familia, maestros y amigos quienes fueron partícipes de mi formación personal y profesional.

INDICE DE CONTENIDOS

INDICE DE CONTENIDOS	4
INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS	5
INDICE DE ABREVIATURAS.....	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
I. INTRODUCCIÓN	9
II. DESARROLLO	12
III. METODOLOGÍA	28
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	28
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	28
3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	28
3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO	31
3.5. PARTICIPANTES.....	31
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	31
3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES	32
3.8. RIGOR CIENTÍFICO	32
IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	33
V. CONCLUSIONES	38
VI. RECOMENDACIONES	40
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	44
VIII. ANEXOS.....	47

INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

GRAFICO 01: ¿Sabe usted sobre los regímenes patrimoniales en Perú?.....	34
GRÁFICO 02: ¿Conoce usted sobre la naturaleza de los bienes propios?	35
GRÁFICO 03: ¿Tiene conocimiento acerca de la regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico?	36
GRÁFICO 04: ¿Cree usted que resulta necesario proponer mediante un proyecto ley la regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico?	37

INDICE DE ABREVIATURAS

C° : CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ

CC : CÓDIGO CIVIL

CPC : CÓDIGO PROCESAL CIVIL

ART. : ARTÍCULO

S/F : SIN FECHA

P. : PÁGINA

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como tema principal los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico, el artículo 301° del Código Civil señala que dentro de una sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge o bienes de la sociedad; no obstante, resulta necesario incorporar un nuevo supuesto dentro de los establecidos como bienes propios, estos son los bienes que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico, ya dichos bienes debería considerarse propios, aunque el retorno del mismo se realice cuando la sociedad conyugal ya se encuentre constituida, ya que en dicho patrimonio no se han adherido recursos de la sociedad conyugal.

Para tal sustento se desarrollarán conceptos relacionados con el tema principal, entre los que se encuentra la figura jurídica regímenes patrimoniales, sociedad de gananciales, separación de patrimonios, bienes propios. Se describirán tres principios que la doctrina ha contribuido también con establecer y permiten diferenciar cuando nos encontramos frente a un bien propio o un bien de la sociedad. Estos son: la época de la adquisición del bien, el carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones durante el matrimonio y el origen de los fondos empleados en las adquisiciones.

Palabras clave: regímenes patrimoniales, sociedad de gananciales, separación de patrimonios, bienes propios.

ABSTRACT

The main topic of this research work is the property that returns to the spouse due to nullity, resolution, termination or revocation of a legal act, article 301 of the civil code establishes that within a community of community property there may be property of each spouse and assets of the company; However, it is necessary to incorporate a new assumption within those established as own assets, these are the assets that return to the spouse's assets due to nullity, resolution, termination or revocation of a legal act, and such assets should be considered their own, although the return of the same is carried out when the conjugal society is already constituted, since in said patrimony no resources of the conjugal society have been attached.

For such support, concepts related to the main topic will be developed, among which is the legal figure property regimes, community property, separation of property, own assets. Three principles will be described that the doctrine has also helped to establish and allow us to differentiate when we are faced with our own good or a good of society. These are: the time of the acquisition of the property, the onerous or gratuitous nature of the acquisitions during the marriage and the origin of the funds used in the acquisitions.

Keywords: patrimonial regimes, community of property, separation of patrimonies, own assets.

I. INTRODUCCIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 301° del Código Civil ha regulado que en el régimen de la sociedad de gananciales puede existir bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad. Se entiende por bien propio a un bien que pertenece de forma exclusiva a un cónyuge y todo bien que no se encuentre expresamente considerado como propio, tendrá la categoría de bien social. El artículo 302 regula taxativamente los supuestos de bienes propios.

De esa forma, resulta necesario incorporar un nuevo supuesto dentro de los establecidos como bienes propios, estos son los bienes que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico, ya dichos bienes debería considerarse propios, aunque el retorno del mismo se realice cuando la sociedad conyugal ya se encuentre constituida, ya que en dicho patrimonio no se han adherido recursos de la sociedad conyugal, por lo que resulta necesaria su regulación como nueva causal de determinación de bien propio, siendo esta la problemática de la presente investigación.

Por su parte la doctrina ha contribuido también con establecer tres principios que permiten diferenciar cuando nos encontramos frente a un bien propio o un bien de la sociedad. Estos son: la época de la adquisición del bien, el carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones durante el matrimonio y el origen de los fondos empleados en las adquisiciones.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En primer lugar, se debe tomar en consideración que, al celebrarse un matrimonio, no solo se generan obligaciones de carácter personal, como lo son el deber de fidelidad, cohabitación, asistencia mutua, entre otros; sino también de carácter patrimonial. En el presente trabajo abordaremos al aspecto patrimonial derivado del matrimonio.

Al respecto surgen una serie de interrogantes que serán materia de investigación y análisis en el marco del desarrollo del presente trabajo. Así nos preguntamos: ¿Bajo qué situación quedan los bienes y deudas que antes del matrimonio constituían patrimonio de los cónyuges? ¿Cuál es el destino y naturaleza de los bienes adquiridos conjunta o separadamente, a título gratuito y oneroso, por los cónyuges durante el matrimonio? ¿Hasta dónde están obligados el marido y la mujer al momento de afrontar las cargas y deudas de la familia; y en qué medida y forma responderán? ¿De qué manera afectan a los cónyuges las obligaciones contraídas por el otro? ¿Qué fin o destino tienen los bienes cuando la sociedad conyugal se disuelve?

Esto encuentra respuesta fácilmente en lo ya regulado por el Código Civil en el artículo 301°.

Pero encontramos un vacío legal cuando nos planteamos la interrogante sobre ¿qué sucede cuando tras optar por la sociedad de gananciales, alguno de los cónyuges por nulidad, resolución, rescisión o revocación de acto jurídico regresa a sí algún bien? ¿este será considerado parte de la sociedad conyugal o será considerado bien propio?

La presente investigación encuentra sustento y tiene importancia para nuestra sociedad, los operadores de derecho y la población en general, puesto que en conjunto, son los llamados a plantear soluciones a problemas que a diario ocurren en nuestra realidad, de esa manera, lograr determinar si es necesario regular e incluir en el código civil el supuesto del bien propio que vuelve al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico, considerando que la enumeración de bienes propios regulados tienen un carácter taxativo *numerus clausus* limitando que bienes son propios.

El propósito de este trabajo de investigación es plantear la problemática existente, a fin de incluir este supuesto porque de lo contrario se considerará al bien propio que vuelve al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico, siendo

necesario su regulación en el artículo 302, teniendo en cuenta los principios que sirven para diferenciar los bienes propios de bienes sociales.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Para determinar si existe una posible solución a la problemática planteada, se ha creído conveniente plantear la siguiente interrogante:

¿Resulta necesario regular como bienes propios los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico?

HIPÓTESIS

Si, calidad de los bienes dentro de una sociedad conyugal se valora de acuerdo al tiempo y origen de la adquisición, entonces, debería determinarse como bienes propios los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.

OBJETIVOS

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

Objetivo general

- Determinar la necesaria regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.

Objetivos específicos

- Estudiar los regímenes patrimoniales en el Perú.
- Analizar la naturaleza y origen de los bienes propios.
- Analizar necesaria regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.

- Proponer mediante un proyecto ley la regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.

II. DESARROLLO

Marco Teórico

El presente trabajo de investigación ha sido materia de estudio anteriormente, en mérito a ello, encontramos antecedentes a nivel internacional, nacional y local; los mismos que consisten en noticias, artículos de revista, trabajos de investigación, tesis, entre otros. Su finalidad es poder brindar una mejor perspectiva a la investigación que procederemos a realizar.

A nivel internacional, podemos mencionar los siguientes trabajos de investigación ligados al tema en desarrollo

- Sobre los regímenes patrimoniales en Argentina se señala que se han establecido dos modelos para administrar el patrimonio adquirido durante el matrimonio o dividirlo en caso de muerte o divorcio; éstos son el régimen de comunidad de ganancias y régimen de separación de bienes. (Colegio de Escribanos).
- Uno de los aspectos relevantes a estudiar es acerca de las relaciones patrimoniales en el matrimonio. Según Vidal Taquini:
Las relaciones patrimoniales entre cónyuges deben ser regidas por disposiciones propias que, por el doble orden de las relaciones, tienen que asegurar el interés económico de ambos esposos sin defraudar el de los terceros, e insertadas en la economía general con contemplación de las diversas concepciones socio jurídicas que cada sociedad tiene en un momento determinado (Krasnow, 2009, p. 204).
- Respecto a los regímenes sociales, Pablo Rodríguez citado por Jaramillo (2020) indica que:

Son todos aquellos que supongan la formación de una comunidad de bienes, esto es, los bienes que los cónyuges aportan al matrimonio y los que adquieren durante él, constituirán una masa común, ya sea en todo o parte de estos, ya que podemos hablar de una comunidad universal que comprenda todos los bienes, sin distinción alguna, o bien, una comunidad restringida en que solo algunos bienes pasarán a ser comunes (p. 17).

Asimismo, a nivel nacional se tienen las siguientes investigaciones ligadas al tema en desarrollo:

- Díez Pícaso y Gullón citado por Aguilar (2016) sobre los bienes de los cónyuges precisa que “nuestro Código Civil de 1984 no ha regulado el régimen convencional o de las capitulaciones matrimoniales, es por ello que, el régimen económico conyugal se regula por obra y gracia de la autonomía de los contrayentes” (p. 314).
- Respecto a las relaciones patrimoniales del matrimonio en nuestro ordenamiento jurídico, Fuentes (s.f) precisa que en el matrimonio la organización económica se regula en base a dos regímenes, la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios; sin perjuicio de ello, independientemente del régimen adoptado, ambos cónyuges quedan obligados a contribuir en el sostenimiento del hogar en base a sus posibilidades económicas.

A nivel local, tenemos el siguiente trabajo de investigación que identifica la problemática en torno a los regímenes patrimoniales en nuestro ordenamiento jurídico:

- Respecto al régimen matrimonial, Cornejo Chávez señala:
En el derecho positivo y en los sectores de la doctrina que sirven de sustento a las diversas legislaciones, se presentan numerosas modalidades en cuanto al régimen patrimonial del matrimonio. Ello se debe a la manera en que se gobierna las

relaciones económicas del grupo familiar y se vincula íntimamente con las tradiciones de cada pueblo. (Ramos, 2018, p. 69).

- Navarrete (2018) establece sobre el tema que “la configuración patrimonial conyugal cuenta con patrones adecuadamente establecidos que evitan problemas en el ámbito de los regímenes patrimoniales y sus diferentes opciones (sociedad de gananciales o la separación de patrimonios)” (p. 13-14).

Datos y hallazgos más relevantes

Regímenes patrimoniales

Fernández (2017) sobre los antecedentes del régimen patrimonial peruano precisa “que éste proviene como descendiente directo del sistema patrimonial español, encontrando sus orígenes en el Código de Hammurabi, hallado en Susa, en el año 2100 antes de Cristo” (p. 44).

En el siglo XIII la Iglesia mediante una disposición del Papa Urbana III manda a que los gananciales se repartieran por igual entre los esposos. Posteriormente el Fuero Juzgo reconoció los gananciales, pero no la forma como debían de dividirse los mismos (Fernández, 2017, p. 44).

Continuando con Fernández (2017) precisa que “con las leyes del Toro se dictó que al fenecer y liquidar la sociedad o colectividad conyugal le correspondía a cada cónyuge la mitad de los gananciales” (p. 45).

Es así que conforme lo establece Almeida Briceño citado por Fernández (2017) “dicha normativa fue recogida en el Perú a raíz del proceso colonizador con el Código de 1852” (p. 45).

En el mismo sentido, sobre los antecedentes del régimen patrimonial, Navarrete (2018) indica que:

“El código civil de 1936 sostuvo el Régimen de Comunidad de Gananciales, señalado en el Título de la sección Segunda del Libro de Familia, precisando:

Del régimen de los bienes en el Matrimonio:

De la dote, de la separación de bienes durante el matrimonio;

De los bienes Reservados;

De las donaciones por razón de matrimonio

Se caracterizó:

Los adeudos propios del marido no son respondidos por los bienes personales de la mujer.

El representante de la sociedad conyugal es el marido, para las necesidades ordinarias de la sociedad conyugal la representaba ambos;

El marido dirige la sociedad conyugal;

Bajo el consentimiento del marido, sea expreso o tácito, la mujer puede desempeñar cualquier industria o profesión; así como realizar todo tipo de trabajo fuera de la casa, pero si existe el rechazo del marido al dar su consentimiento, entonces sólo podrá ser autorizada por el juez siempre que justifique o pruebe la necesidad de la sociedad conyugal” (Navarrete, 2018, p. 24-25).

Respecto al régimen patrimonial Naquiche (2019) sostiene que “es el conjunto de reglas o parámetros que tiene como finalidad regular el patrimonio de una persona y de sus efectos respecto a terceros” (p. 43).

Otro concepto respecto del régimen patrimonial es el que lo entiende como un grupo de reglas que regula la relación patrimonial de los cónyuges respecto de un conjunto de derechos, bienes, adeudos y obligaciones que representen un valor económico (Navarrete, 2018).

Por su parte, Plácido citado por Romero (2020) define al régimen patrimonial como “los sistemas jurídicos que regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y de estos con terceros” (p. 111).

Varsi Rospigliosi citado por Chiroque (2021) precisa que “considera que, en materia familiar, la economía y los bienes no pueden ser tratados de forma ajena. Su incorporación en el tratamiento legal, uniforme con las relaciones interpersonales, es necesario y preciso” (p. 37).

En conclusión, debemos entender como régimen patrimonial del matrimonio al conjunto de reglas o normas que van a delimitar los intereses pecuniarios que surgen en el matrimonio, sea por las relaciones entre los cónyuges o de éstos con terceros (Romero, 2020).

Navarrete (2018) en cuanto a los elementos y naturaleza jurídica de los regímenes patrimoniales indica:

“Elementos:

Sujetos: Los Cónyuges

Objeto: Se encuentra constituidos por todos los bienes y derechos, deberes, obligaciones y deudas, que tiene todo matrimonio y que son valorables económicamente.

Naturaleza jurídica: Para determinar la naturaleza jurídica de cada régimen patrimonial es necesario realizar de manera separada” (Navarrete, 2018, p. 33).

En cuanto a la finalidad del régimen patrimonial tenemos que Ontaneda citado por Naquiche (2019) precisa:

El régimen patrimonial tiene como finalidad regular aspectos básicos del matrimonio, que son los siguientes: El derecho de propiedad sobre los bienes de los cónyuges, las facultades de disposición y administración de los bienes, los derechos de terceros frente a las deudas de los cónyuges y la extinción del régimen y su liquidación (p. 43-44).

Asimismo, Rossel señala que “los regímenes patrimoniales del patrimonio tienen por objeto regular los efectos que se derivan del matrimonio y que no son de carácter personal o extrapatrimonial” (Naquiche, 2019, p. 44).

Navarrete (2017) respecto al objeto del régimen patrimonial del matrimonio indica que éstos precisan de qué manera aportarán los cónyuges a la sostenibilidad del hogar, la forma en que se administrará las propiedades y los bienes futuros, así como la forma en que el patrimonio responderá ante terceros por los adeudos adquiridos por cada uno de ellos.

En cuanto a la importancia del régimen patrimonial del matrimonio se precisa que no se le brinda una verdadera atención a la elección y los efectos del régimen patrimonial que regirá durante el matrimonio; por el contrario, se da mayor relevancia a la responsabilidad que recaerá sobre la persona que se encargue de administrar los bienes de ambos cónyuges, así como las consecuencias producto del fin del régimen por cambio o disolución del vínculo matrimonial (Navarrete, 2017).

El Código Civil Peruano regula: “Dos regímenes patrimoniales del matrimonio que son: El régimen de sociedad o colectividad de gananciales y el régimen de Separación de Patrimonio (p. s.p).

El Código Civil establece que: “En el régimen de la sociedad o colectividad y/o comunidad de gananciales puede haber acervos propios de cada cónyuge y acervos de la sociedad o colectividad y/o comunidad” (s. p).

Aguilar (s.f) señala que “existen dos regímenes extremos y contrapuestos entre sí: el de la comunidad universal de bienes y deudas y el de la separación de patrimonios” (p. 314).

En cuanto al régimen matrimonial de la sociedad de gananciales Fuentes (s.f) explica “la denominación sociedad de gananciales, de modo general, proviene del término *societas*, que es la asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación y de ganancial o gananciales, sinónimo de provecho, utilidad o de lucro nupciales” (s.p).

Diez Picaso y Gullon citado por Fuentes (s.f) precisa que “mediante esta sociedad se tornan comunes para el marido y la mujer los beneficios o ganancias obtenidas indistintamente por cualquiera de ellos, los que les

serán atribuidos por mitad –a ellos o a sus herederos- al disolverse aquélla” (s.p).

Para Jiménez Vargas – Machuca citado por Fernández (2017) “este es un régimen de comunidad de patrimonios o patrimonio común (ambos); administrado por ambos esposos; donde los acervos del núcleo familiar se encuentran en régimen de comunidad” (p. 49).

En cuanto al concepto de sociedad de gananciales según el artículo 1344 del Código Civil de España:

“Artículo 1344.- mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella” (s. p).

Vega (2010) sostiene que: “La sociedad de bienes comparte igual naturaleza que la sociedad de gananciales y, por ende, comprende los bienes propios de cada concubino (o en copropiedad) y los bienes comunes o sociales” (p. 12).

Krasnow (2009) indica que se caracteriza por la formación de una masa de bienes que en el momento de la disolución deberá ser compartida entre los esposos o entre el sobreviviente y los herederos del otro cónyuge; en otras legislaciones como la colombiana y argentina es llamado con el término *sociedad conyugal*.

Jaramillo (2020) respecto al régimen patrimonial que rige como supletorio en el derecho español hace referencia al de la sociedad de gananciales, en el que los bienes pertenecen al patrimonio de cada uno de los cónyuges. Sin embargo, en el régimen de sociedad de gananciales existen bienes comunes y compartidos entre ambos; y, que, al generar frutos, rentas o intereses, éstas ingresarán a la sociedad como bienes comunes.

En el derecho mexicano la sociedad conyugal comprende como bienes propios todos los adquiridos hasta el momento del matrimonio, no

obstante, contempla la posibilidad de adquisición de bienes propios los adquiridos durante el matrimonio. Así, se diferencia del régimen legal español y se acerca al modelo chileno en lo que podría ser similar a la división de haber absoluto y haber relativo, sin perjuicio de que este haber relativo no trata de bienes propios, solo supone un crédito a favor del cónyuge aportante (Jaramillo, 2020).

Sobre la naturaleza jurídica de las sociedades de gananciales, Arata (2011) enumera cinco teorías:

- “i) la propiedad exclusiva del marido sobre los bienes gananciales;
- ii) la personalidad jurídica;
- iii) las societarias;
- iv) el patrimonio autónomo afecto a una finalidad;
- v) las comunitarias” (Arata, 2011, p. 22).

Por otro lado, se han establecido diversas propuestas respecto a la naturaleza jurídica del régimen de sociedad de gananciales, algunos han indicado que se trata de una copropiedad, una persona jurídica, entre otros; sin embargo, la que más se asemeja a la realidad es la propuesta por la doctrina alemana, al hablar de un patrimonio mancomunado donde no existe partes alícuotas, sino que cada parte constituye un todo (Navarrete, 2017).

Fernández (2017) citando a Ulloa Plaza precisa respecto a la naturaleza jurídica y/o esencia de la sociedad o colectividad y/o comunidad de gananciales:

La llamada sociedad o colectividad de gananciales no es una sociedad o colectividad civil ni una sociedad o colectividad mercantil; puesto que faltan los elementos indispensables para la constitución de una sociedad o colectividad de esta clase; desde que no hay deseos de asociarse; ni espíritu de lucro; ni un objeto de obtener utilidades;

Muy por el contrario; en la denominada sociedad o colectividad conyugal; los preceptos legales es la que estipula como funcionara esta sociedad o colectividad; quien ejercerá la representación y permite que haya acervos propios de cada cónyuge que no forman parte de la sociedad o colectividad y/o comunidad;

De igual modo no puede confundirse con el condominio dado que no hay partes alícuotas; sino acervos propios y sociales; no administra cada cual una parte alícuota ni puede enajenar su parte proporcional por separado; ni pedir la división y partición como sucede con la pertenencia; sino que debe someterse a la administración de ambas partes;

Finalmente; no es una persona jurídica; puesto que no hay ley ni razón moral ni jurídica que autorice la creación de un ser ficticio que se interponga entre los esposos con desmedro de la unión absoluta que significa la vida matrimonial. Si bien los asociados no responden en la persona jurídica por las deudas de ésta; en cambio; en la sociedad o colectividad de gananciales; los esposos responden por las deudas sociales; de modo que no existe en el texto de los preceptos legales ni en la práctica las características jurídicas indispensables para que se forme con el matrimonio una nueva persona jurídica (Fernández, 2017, p. 51).

Por otro lado, la legislación peruana; en el Art. 75° del Código Procesal Civil instituye que “la sociedad o colectividad conyugal es un Patrimonio Autónomo; que presenta cuando dos o más personas tienen derecho o interés común (ambos) respecto de un bien” (s.p).

En ese sentido, conforme lo ha expresado Fernández (2017) el régimen patrimonial de sociedad de gananciales o también llamado colectividad de gananciales es una institución autónoma e inherente al matrimonio, en la cual ambos cónyuges son titulares de derechos y obligaciones.

Asimismo, sobre las características de la sociedad de gananciales Méndez (citado en Fernández, 2017) señala:

“Las características básicas de la sociedad o colectividad y/o comunidad de gananciales son las siguientes:

La finalidad de dividir la ganancia matrimonial.

La articulación de esa finalidad mediante la formación de una comunidad que recae sobre los acervos que incorporan la ganancia.

Un determinado modo de administrar y gestionar los acervos que; a raíz de las Nupcias contraído; se han hecho comunes” (Fernández, 2017, p. 49-50).

Otro tema importante son los bienes que integran la sociedad de gananciales, al respecto Fuentes (s.f) manifiesta:

Los bienes que integran la sociedad de gananciales son los bienes propios, aquellos en los que la ley determina que pertenecen exclusivamente a cada cónyuge; y, los bienes sociales, los no comprendidos como bienes propios, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor (s.p).

Al respecto Fuentes (s.f) indica que son considerados bienes propios: los aportados al iniciar el régimen de sociedad de gananciales, los adquiridos durante la vigencia de dicho régimen (a título oneroso o gratuito), la indemnización por accidente o por seguro de vida, los derechos de autor e inventor, libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, las acciones y participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios, la renta vitalicia (a título gratuito u oneroso) cuando la contraprestación constituye bien propio, entre otros.

En cuanto a las funciones de la sociedad de gananciales, Arata (2011) señala:

“Esta institución jurídica cumple ciertas funciones en lo que respecta a la economía matrimonial, establece normas referentes a la economía de estas relaciones, distribuye recursos para la atención de diversas necesidades familiares y de la vida en pareja, el régimen en mención permite el acopio y la distribución de recursos, se vale de:

- i) la atribución de titularidades sobre activos;
- ii) la atribución de titularidades en lo referente a su administración;
- iii) la regulación del impacto del régimen, en lo patrimonial, entre cónyuges, además de entre estos y terceros agentes económicos” (Arata, 2011, p. 21).

Por último, hablamos del fenecimiento de la sociedad de gananciales, siendo que, Fuentes (s.f) nos indica que se puede dar por invalidación del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio, declaración de ausencia, muerte de uno de los cónyuges y cambio de régimen patrimonial.

Así tenemos que, una vez fenecido el régimen de sociedad de gananciales se debe iniciar con el inventario valorizado de todos los bienes, el mismo que puede constar en un documento privado con firmas legalizadas o realizarlo judicialmente; posteriormente se procederá a pagar las obligaciones y cargas sociales contraídas para finalmente reintegrar a cada cónyuge los bienes propios que queden (Fuentes, s.f).

Ahora, en cuanto al régimen de separación de bienes tenemos que Aguilar (s.f) manifiesta que cada cónyuge es dueño de los bienes que llevó al matrimonio, así como los que adquirió durante la vigencia del mismo (a título gratuito u oneroso) así como de los frutos; por lo que, asumirá sus propias deudas y no tendrá derecho a ninguna participación en los bienes de su cónyuge al fenecimiento del régimen matrimonial

En lo que se refiere al régimen de separación de patrimonios en el matrimonio, debe tenerse en cuenta que las relaciones patrimoniales de los cónyuges pueden subsistir en el estado en que se encontraban antes

del mismo, o pueden producirse después de efectuado; es decir, cada cónyuge hace suyo los bienes que aportó al momento del matrimonio, así como los que adquiriera durante la duración del mismo; asimismo asumirá sus propias deudas y no tendrá derecho a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge al fenecer el régimen matrimonial (Aguilar, s.f).

Por su parte Chiroque (2021) manifiesta que el régimen de separación es un sistema legal por el que optan los cónyuges y por el cual los bienes y obligaciones de cada cónyuge son claramente diferentes y no hay comunidad o sociedad de bienes.

Pérez (2013) precisa que para la doctrina chilena la separación de patrimonio es:

No es comparable con el contrato de sociedad, pues no hay confusión de patrimonios, sino que cada cónyuge conserva la individualidad de sus bienes, incluso, pueden adquirir bienes sin el ánimo de que sean aprovechados por ambos cónyuges, por lo que, se concluye que la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes es que se trata de un contrato, donde cada contratante manifiesta su voluntad de no compartir la propiedad de bienes presentes o futuros con su cónyuge (p. 77).

Para Jiménez Vargas- Machuca citado por Chiroque (2021) el régimen de separación de patrimonios “también denominado régimen de separación de bienes, es un régimen general y autónomo, que se gobierna por el principio de la independencia entre los cónyuges en la titularidad de los bienes y en la gestión de los mismos”. (p. 45).

Sobre la naturaleza jurídica del régimen de separación de patrimonio, tenemos que este régimen es independiente y se constituye a través de un convenio previo y no como un régimen supletorio; puesto que, al contraer matrimonio es claro que cada cónyuge tiene un patrimonio propio y por tanto cada uno mantendrá la administración y disposición de los mismos, así como el pago de sus obligaciones y cargas (Ramos, 2018).

Por su parte Vásquez García precisa que en el régimen de separación de patrimonios se exige la inscripción en el Registro Personal, sea que este sea elegido antes de contraer nupcias o en el transcurso del matrimonio (Ramos, 2018).

Finalmente, se concluye que el Código Civil peruano permite que antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges elijan libremente el régimen patrimonial que regirá su matrimonio (sociedad de gananciales o separación de patrimonios), por lo que, a falta de pronunciamiento respecto a ello, se sobreentiende que los contrayentes han optado por el régimen de sociedad de gananciales (Ramos, 2018).

En cuanto a las características del régimen de separación de patrimonio tenemos que Tapia citado por Pérez (2013) precisa las siguientes:

- El dominio, propiedad, frutos y productos de sus propios bienes, corresponde en exclusiva a cada uno de los cónyuges;
- Existen dos patrimonios separados;
- La administración, uso, goce y disposición corresponde a cada uno de los cónyuges respecto de su patrimonio;
- El pasivo es también carga de los bienes de cada uno de los cónyuges luego de la separación de los bienes; y
- La disolución de la separación de bienes lleva implícita la extinción de la sociedad de gananciales, y solo quedará pendiente la liquidación de estos (p. 78).

En cuanto al fenecimiento del régimen de separación de patrimonios, tenemos que Fuentes (s, f) señala que se da por invalidación del matrimonio, divorcio, muerte de uno de los cónyuges y cambio de régimen patrimonial.

Bienes propios

Avendaña (2003) señala que: “Los bienes son el objeto de los derechos reales. Bien es toda entidad, material o inmaterial, que es tomada en

consideración por la ley, en cuanto constituye o puede constituir objeto de relaciones jurídicas” (p.35).

En cuanto a los bienes propios, Aguilar (s.f) indica que son aquellos que pertenecen exclusivamente a una persona, en el caso del matrimonio, son de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges, quien ejerce todas las facultades de titularidad y sin intervención de otros.

Agrega, Aguilar (s.f) que la administración de los bienes propios es facultad exclusiva del cónyuge que ejerce la propiedad; no obstante, si dicho cónyuge no contribuye al sustento del hogar en aras de proteger a la familia la administración de dicho bien pasa al otro cónyuge, pero sin desconocer las facultades nominales del otro y sin afectar al jus disponendi.

La Casación 2242-99-Lima, establece una definición sobre los bienes propios:

“Son aquellos que tiene cada cónyuge desde antes de la celebración del matrimonio y aquellos que adquiriera durante su vigencia a título gratuito, por subrogación real con otro bien propio, o por una causa o título anterior al matrimonio, siendo además estos de libre disposición para su titular, y los bienes sociales constituyen por contrapartida, aquellos que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso y aún después de su disolución por causa o título anterior a la misma” (s.p).

La Casación N° 2201-1999-Lima, ha establecido que:

“Tienen la calidad de bienes propios todos los adquiridos con anterioridad al matrimonio, los adquiridos posteriormente sea por causa onerosa precedente o a título gratuito, los de naturaleza personal señalados en la ley y aquellos bienes que durante el régimen sustituyen o subrogan a otros bienes propios, sean estos corporales o incorporales, muebles o inmuebles, créditos o rentas”.

Asimismo, Aguilar (s.f) agrega lo siguiente sobre los bienes propios:

Siguiendo la misma línea de razonamiento, la administración del bien propio corresponde a su titular, pero si este no contribuye con los frutos del bien propio a solventar la economía del hogar, dicha administración puede pasar al consorte; en consecuencia, y en aras de proteger a la familia y sin desconocer las facultades dominales, estamos ante la figura del bien propio, pero que en el ámbito del derecho familiar adopta algunas particularidades con respecto a los atributos de la propiedad que, sin embargo, no llegan a afectar al jus disponendi (p. 322).

Ahora, en cuanto al tipo de bienes de la sociedad o colectividad y/o comunidad de gananciales, el artículo 302 de nuestro Código civil califica como propios de cada cónyuge los siguientes bienes:

- “a) Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad o colectividad de gananciales;
- b) Los que cada cónyuge obtenga durante la vigencia de la sociedad o colectividad y/o comunidad de gananciales a título oneroso cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella;
- c) Los que obtenga uno de los esposos a título gratuito;
- d) Los que cada cónyuge reciba en concepto de indemnización por accidentes o por seguros de vida; de daños personales o enfermedades; deducidas las primas pagadas por acervos de la sociedad o colectividad y/o comunidad;
- e) Los derechos de autor e inventor;
- f) Los vestidos y objetos de uso personal; así como los diplomas; condecoraciones; correspondencia y recuerdos de familia;
- g) Los libros; instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo; salvo que sean accesorios de una empresa o que no tenga la calidad de bien propio;

- h) La utilidad vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso; cuando la contraprestación constituye bien propio;
- i) Las acciones y participaciones de sociedad o colectividad que se distribuyan gratuitamente entre los socios por reevaluación del patrimonio social; cuando estas acciones o participaciones sean bien propio” (s.p).

Al respecto de los acervos, Plácido citado por Fernández (2017) manifiesta que “se encuentran regulados de tal forma que se considere los patrimonios que por derecho natural pertenecen a cada cónyuge, el legislador es claro respecto de ello; dando lugar a una regulación idónea respecto de los acervos en el Matrimonio” (p. 55).

Plácido (2005) manifiesta que la doctrina establece tres principios que permiten distinguir si nos encontramos ante un bien propio o ante un bien de la sociedad:

“La época de la adquisición:

1. son bienes propios los bienes adquiridos antes del matrimonio por los cónyuges o aquellos que, adquiridos después, lo son por una causa o título anterior;
2. El carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones durante el matrimonio: son propias las adquisiciones de bienes realizadas a título gratuito por cualquier de los cónyuges durante el matrimonio, tales como una herencia, legado o donación en su favor;
3. El origen de los fondos empleados en las adquisiciones: aun tratándose de adquisiciones onerosas durante el matrimonio, si ellas tienen su origen en el empleo de dinero o fondos propios, lo adquirido será propio por subrogación real” (Plácido, 2005, p. 297).

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación del presente trabajo será cualitativa.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, la presente investigación es de carácter o naturaleza descriptiva-explicativa, pues, además de describir la importancia de regular en nuestro ordenamiento jurídico como bienes propios los que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico; precisándose sus antecedentes a nivel internacional y nacional, exponiendo sus diversos componentes temáticos, doctrina y base teórica. Así también, se tendrá en cuenta la regulación primigenia dentro de nuestra normativa, por lo que, no sólo se abordará el desarrollo del marco teórico y normativo, sino que también se debe realizar un análisis y discusión de la doctrina referente a la necesidad de regular e incorporar una nueva causal de determinación de bien propio los bienes que regresen al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.

Posteriormente se deducirá la contrastación de las hipótesis formuladas posteriormente con los resultados de la investigación teórica – empírica, lo cual constituye evidencia y prueba de que esta investigación transvasa los parámetros de una investigación descriptiva para ubicarse dentro de las investigaciones causales-explicativas.

3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ DE CONSISTENCIA)

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
Objetivo General: - Determinar la necesaria regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.	Regímenes patrimoniales	- Definición - tipos	¿Resulta necesario regular como bienes propios los bienes que regresan al cónyuge por	- Jueces	- Encuestas
	Bienes propios	- Naturaleza	nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico	- Fiscales	- Encuestas
Objetivos Específicos: -Estudiar los regímenes patrimoniales en el Perú. - Analizar la naturaleza y origen de los bienes propios.					

- Analizar necesaria regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico. - Proponer mediante un proyecto ley la regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.	Bienes propios que regresan al cónyuge	- por nulidad -por rescisión - por revocación		- Abogados	- Encuestas
--	---	---	--	--	---

3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO

La presente investigación tendrá como escenario de estudio el espacio geográfico determinado por el territorio peruano, ello con la finalidad de obtener un estudio acerca de la necesidad de regular como bienes propios los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.

3.5. PARTICIPANTES

La participación de los especialistas consta de 20 entrevistados, siendo todos abogados especialistas en la materia, 8 de ellos Jueces, 4 fiscales y 8 abogados litigantes con un promedio de 10 años de experiencia.

Finalmente cabe señalar que la entrevista a los especialistas se le realizó de manera telefónica, esto debido al estado de emergencia que aqueja a nuestro país y a todo el mundo.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas de recolección de datos se basarán primordialmente en el enfoque cualitativo de análisis de las teorías doctrinales y la casuística internacional y nacional.

Los instrumentos de recolección de datos consistirán en fichas técnicas que describirá y tratará de forma sistemática las variables de estudio, acorde con los indicadores señalados.

Fichas de resoluciones, Centros de Conciliación, Juzgados de Paz, Fichas Textuales, Fichas de Resumen, Fichas Bibliográficas, Artículos y contribuciones en publicaciones selladas.

3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES

El presente trabajo de investigación ha sido llevado a cabo en dos etapas: la primera, respecto a la planificación y estructuración del planteamiento del problema y redacción del marco teórico; la segunda, tuvo el desarrollo del marco metodológico y la selección de instrumentos de recolección de datos y aplicación en el campo.

3.8. RIGOR CIENTÍFICO

Éste se refiere a todos los procedimientos y técnicas que se utilizarán con el objeto de lograr el cumplimiento y respeto de las exigencias y parámetros del proceso investigativo. Por lo tanto, es necesario el proceso de recolección de la información, las cuales deberán ser reales y no pueden ser modificadas a fin de lograr la validez de la información.

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

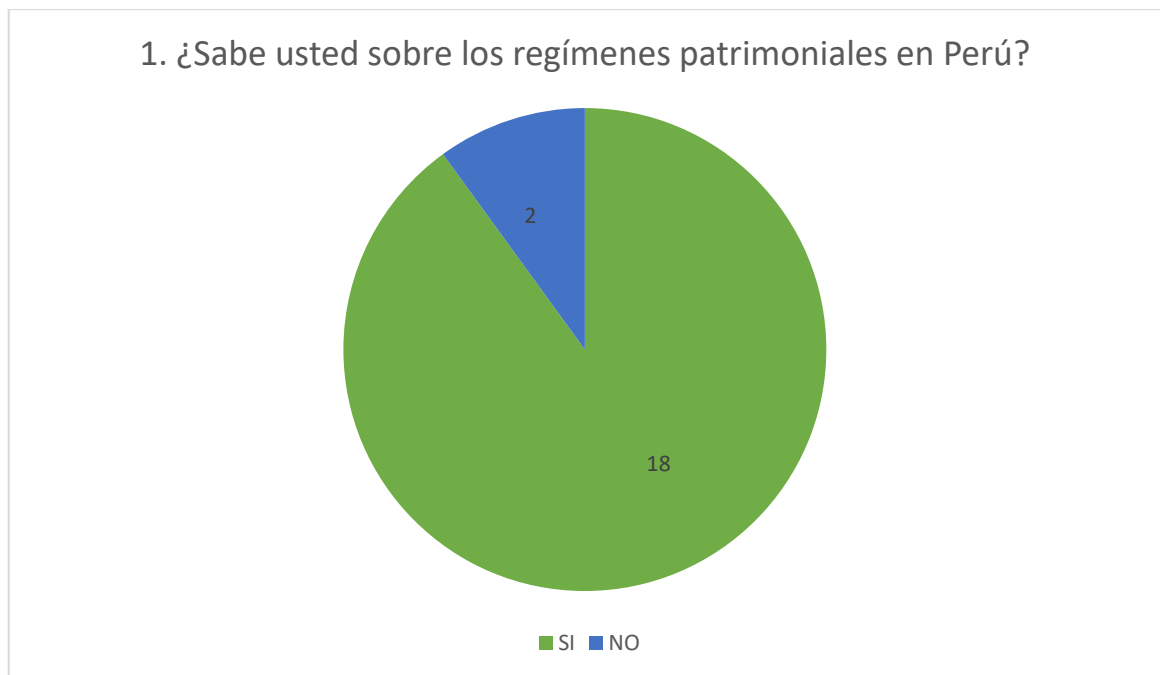
El método de recolección de información que ha predominado en la presente investigación, son los de enfoque cualitativo - cuantitativo de análisis de contenido de la doctrina contemporánea latente nacional en cuanto a la calidad de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico; por ello es que se ha estudiado y analizado información pertinente a la materia.

Se ha realizado una encuesta teniendo como base las preguntas siguientes:

1. ¿Sabe usted sobre los regímenes patrimoniales en Perú?
2. ¿Conoce usted sobre la naturaleza de los bienes propios?
3. ¿Tiene conocimiento acerca de la regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico?
4. ¿Cree usted que resulta necesario proponer mediante un proyecto ley la regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico?

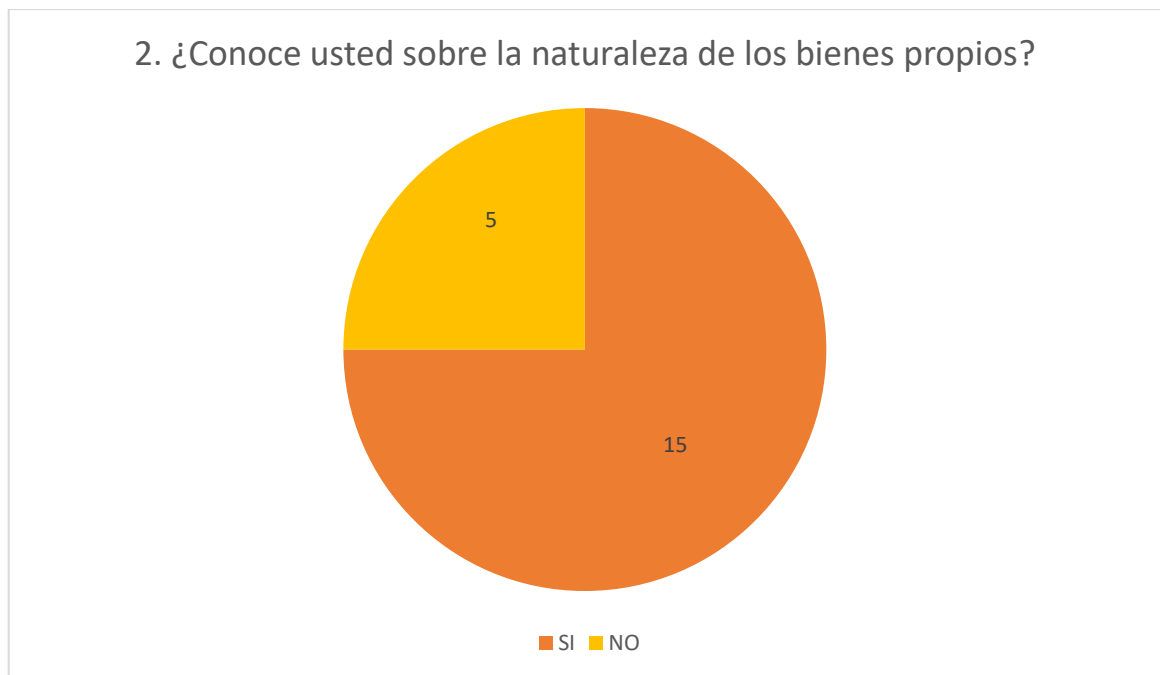
Y los resultados obtenidos para estas interrogantes han sido las siguientes, que mostraremos a través de gráficos:

GRAFICO 01



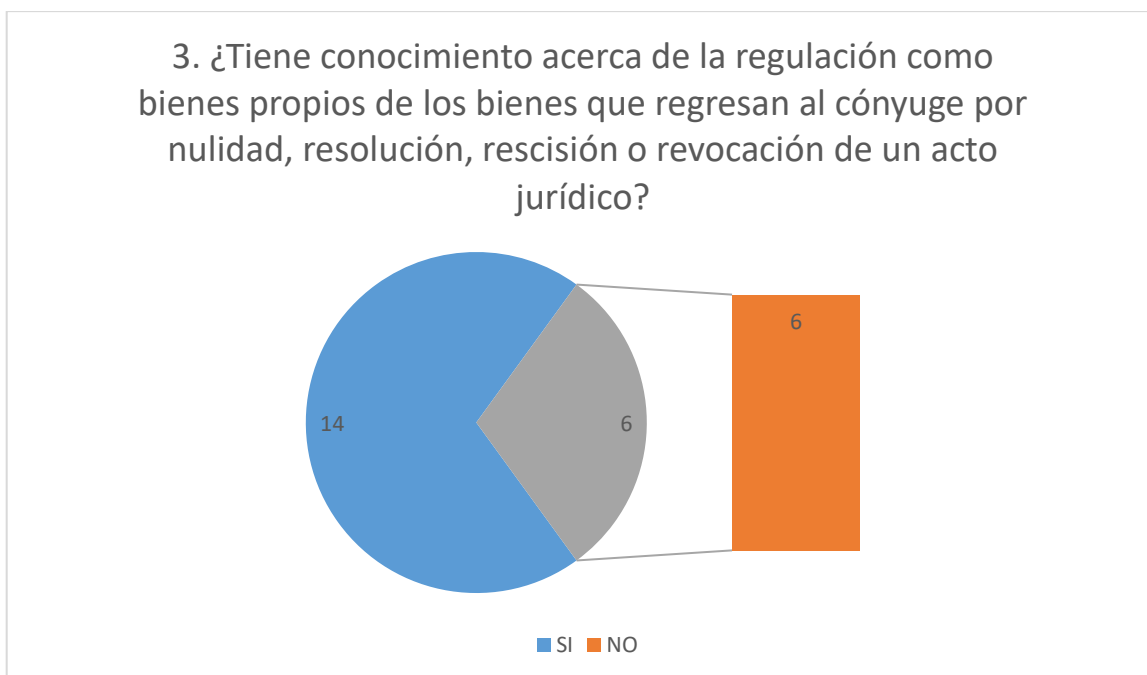
De los encuestados, 18 personas manifiestan conocer las clases de regímenes patrimoniales en Perú; mientras que solo 2 personas señalan no conocer las clases de la mencionada figura jurídica.

GRÁFICO 02



De las 20 personas encuestadas, 15 de ellas indican conocer la naturaleza de los bienes propios; no obstante, 5 personas precisaron no conocer la naturaleza que tienen los bienes propios. Esto demuestra que no todos los operadores de justicia y profesionales del derecho están familiarizados con este tema, por lo que es imprescindible fomentar mayor estudio y análisis sobre el mismo.

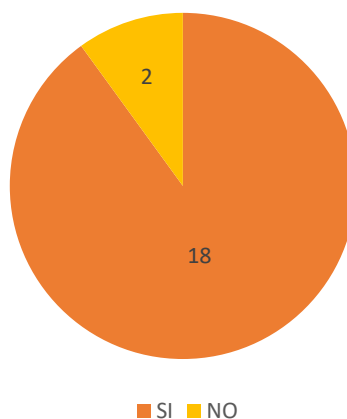
GRÁFICO 03



De los encuestados, 14 personas señalan tener conocimiento acerca de la regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico; mientras que, 6 de ellas manifiestan no conocer acerca de la regulación de los bienes propios que regresan al cónyuge en los supuestos mencionados.

GRÁFICO 04

4. ¿Cree usted que resulta necesario proponer mediante un proyecto ley la regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico?



Las cifras de esta encuesta señalan que 18 de los encuestados afirman que resulta necesario proponer mediante un proyecto ley la regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico, debido a que no existe dicho supuesto en el Código Civil; mientras que, 2 de ellas manifiestan que no es necesaria su regulación.

V. CONCLUSIONES

Habiendo analizado los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico, concluimos:

Primero, en cuanto a los regímenes patrimoniales tenemos que éstos representan aquellas contribuciones económicas que se realizan al hogar, los mismos que pueden ser de sociedad de gananciales, donde ambos cónyuges comparten la titularidad, derechos y obligaciones sobre los bienes; y, el régimen de separación de patrimonio, donde cada cónyuge es propietario de sus bienes y solo aporta lo que considere conveniente, siendo sujeto de derechos y obligaciones de manera independiente.

Segundo, el régimen de sociedad de gananciales es por el que más optan los cónyuges al momento del matrimonio, donde los bienes pertenecen a ambos cónyuges; sin embargo, cada uno mantiene la titularidad de los bienes propios que adquirieron antes de la celebración del mismo o dentro de este; es decir, es un régimen de comunidad de patrimonios en el que ambos esposos administran los bienes del núcleo familiar.

Tercero, en cuanto al régimen de separación de patrimonio, tenemos que cada cónyuge mantiene íntegro su patrimonio, por ende, asume la administración y dispone de sus bienes actuales y futuros según crea conveniente; así también dispone de los frutos y productos de los mismos, siendo este régimen de libre elección de los esposos o elegido por ley o proveniente de una disposición judicial.

Por último, se concluye sobre los bienes propios que, su mismo nombre lo determina, pues pertenecen exclusivamente a un cónyuge, quien asume la titularidad y tiene las facultades nominales sobre la disposición de los mismos sin intervención de terceros. Estos bienes pueden ser los adquiridos antes de la celebración del matrimonio y aquellos que adquiera durante su vigencia, sea a título gratuito,

oneroso, subrogación real con otro bien propio, o por una causa anterior al matrimonio.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los operadores de justicia, profesionales y estudiantes de derecho, así como a cualquier interesado en el tema, estudiar y analizar de forma más detallada y minuciosa sobre los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico, con el propósito de contar con nociones más generales y completas sobre la problemática, que contribuya a dilucidar de mejor manera e incluir este supuesto porque de lo contrario se considerará al bien propio que vuelve al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.

PROYECTO LEY

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA Y REGULA COMO BIENES PROPIOS LOS BIENES QUE REGRESAN AL CÓNYUGE POR NULIDAD, RESOLUCIÓN, RESCISIÓN O REVOCACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO

Artículo 1. Objeto de la Ley:

La presente Ley tiene como objetivo regular como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico; con la finalidad de proteger el derecho a la propiedad.

Artículo 2. Modificatoria

Modifíquese con la presente ley el artículo 302 del Código Civil Peruano vigente en los siguientes términos:

“Artículo 302.- Bienes de la sociedad de gananciales:

Son bienes propios de cada cónyuge:

1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales...

9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia

10. Los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente nuestro código civil en el artículo 301 del código civil establece que dentro de una sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad; no obstante, resulta necesario incorporar un nuevo supuesto dentro de los establecidos como bienes propios, estos son los bienes que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico, ya dichos bienes debería considerarse propios, aunque el retorno del mismo se realice cuando la sociedad conyugal ya se encuentre constituida, ya que en dicho patrimonio no se han adherido recursos de la sociedad conyugal.

Así entonces, resulta necesario regular el supuesto de los bienes que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico, a fin de salvaguardar el derecho a la propiedad y otros derechos conexos.

En relación a lo manifestado, para sustentar la propuesta es necesario establecer algunas concepciones acerca de regímenes patrimoniales, sociedad de gananciales, separación de patrimonio y bienes propios:

En cuanto al concepto de sociedad de gananciales según el artículo 1344 del Código Civil de España:

“Artículo 1344.- mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella” (s. p).

Vega (2010) sostiene que: “La sociedad de bienes comparte igual naturaleza que la sociedad de gananciales y, por ende, comprende los

bienes propios de cada concubino (o en copropiedad) y los bienes comunes o sociales” (p. 12).

Krasnow (2009) indica que se caracteriza por la formación de una masa de bienes que en el momento de la disolución deberá ser compartida entre los esposos o entre el sobreviviente y los herederos del otro cónyuge; en otras legislaciones como la colombiana y argentina es llamado con el término *sociedad conyugal*.

En cuanto al régimen matrimonial de la sociedad de gananciales Fuentes (s.f) explica “la denominación sociedad de gananciales, de modo general, proviene del término *societas*, que es la asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación y de ganancial o gananciales, sinónimo de provecho, utilidad o de lucro nupciales” (s.p).

Por su parte Chiroque (2021) manifiesta que el régimen de separación es un sistema legal por el que optan los cónyuges y por el cual los bienes y obligaciones de cada cónyuge son claramente diferentes y no hay comunidad o sociedad de bienes.

Pérez (2013) precisa que para la doctrina chilena la separación de patrimonio es:

No es comparable con el contrato de sociedad, pues no hay confusión de patrimonios, sino que cada cónyuge conserva la individualidad de sus bienes, incluso, pueden adquirir bienes sin el ánimo de que sean aprovechados por ambos cónyuges, por lo que, se concluye que la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes es que se trata de un contrato, donde cada contratante manifiesta su voluntad de no compartir la propiedad de bienes presentes o futuros con su cónyuge (p. 77).

Para Jiménez Vargas- Machuca citado por Chiroque (2021) el régimen de separación de patrimonios “también denominado régimen de separación de bienes, es un régimen general y autónomo, que se

gobierna por el principio de la independencia entre los cónyuges en la titularidad de los bienes y en la gestión de los mismos”. (p. 45).

Avendaña (2003) señala que: “Los bienes son el objeto de los derechos reales. Bien es toda entidad, material o inmaterial, que es tomada en consideración por la ley, en cuanto constituye o puede constituir objeto de relaciones jurídicas” (p.35).

Sobre la naturaleza jurídica del régimen de separación de patrimonio, tenemos que este régimen es independiente y se constituye a través de un convenio previo y no como un régimen supletorio; puesto que, al contraer matrimonio es claro que cada cónyuge tiene un patrimonio propio y por tanto cada uno mantendrá la administración y disposición de los mismos, así como el pago de sus obligaciones y cargas (Ramos, 2018).

Avendaña (2003) señala que: “Los bienes son el objeto de los derechos reales. Bien es toda entidad, material o inmaterial, que es tomada en consideración por la ley, en cuanto constituye o puede constituir objeto de relaciones jurídicas” (p.35).

En cuanto a los bienes propios, Aguilar (s.f) indica que son aquellos que pertenecen exclusivamente a una persona, en el caso del matrimonio, son de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges, quien ejerce todas las facultades de titularidad y sin intervención de otros.

Agrega, Aguilar (s.f) que la administración de los bienes propios es facultad exclusiva del cónyuge que ejerce la propiedad; no obstante, si dicho cónyuge no contribuye al sustento del hogar en aras de proteger a la familia la administración de dicho bien pasa al otro cónyuge, pero sin desconocer las facultades nominales del otro y sin afectar al jus disponendi.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lima, Perú: Grupo editorial Lex & Iuris.
- Aguilar, B. (2016). *Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, doctrina y la jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Aguilar, B. (s.f). *Régimen patrimonial del matrimonio*. Obtenido de [file:///C:/Users/rivad/Downloads/3072-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11582-2-10-20170306%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/rivad/Downloads/3072-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11582-2-10-20170306%20(3).pdf)
- Arata, M. (2011). *La sociedad de gananciales. Régimen de comunidad y sus deudas*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Avendaño, J. (1990). *Los bienes en el matrimonio*. En: De Trazegnies, R. Rodríguez, C. Cárdenas, & J. Garibaldi (Eds.) *La familia en el derecho peruano. Libro Homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.
- Chiroque, A. (2021). *“Regulación legislativa del régimen de separación de patrimonios en los concubinos en el Código Civil peruano de 1984”*. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Privada Antenor Orrego. Obtenido de https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/7691/1/REP_DERE_ARIANNA.CHIROQUE_REGULACI%C3%93N.LEGISLATIVA.R%C3%89GIMEN.SEPARACI%C3%93N.PATRIMONIOS.CONCUBINOS.C%C3%93DIGO.CIVIL.PERUANO.1984.pdf
- Código Civil Peruano.
- Fernández, S. (2017). *El Régimen Patrimonial de Separación de Bienes y La Naturaleza jurídica del Matrimonio, Arequipa 2017*. (Tesis para optar el título de abogado). Universidad Tecnológica del Perú.

Lima. Recuperado de:
https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/897/Sarita%20Fernandez_Tesis_Titulo%20Profesional_2017.pdf?sequence=1

Fuentes, M. (s.f). *Las relaciones personales y patrimoniales en el matrimonio. Regímenes patrimoniales en el matrimonio, su regulación, diferencias e importancia.* Obtenido de https://sbaqp.tripod.com/sitebuildercontent/sitebuilderfiles/LAS_RELACIONES_PERSONALES_Y_PATRIMONIALES_EN_EL_MATRIMONIO.pdf

Jaramillo, G. (2020). *Necesidad de un régimen patrimonial igualitario y relaciones de familia en Chile. Análisis comparado.* Tesis para optar el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177750/Necesidad-de-un-regimen-patrimonial-igualitario-y-relaciones-de-familia-en-Chile-An%C3%A1lisis-comparado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Krasnow, A. (2019). *El régimen patrimonial del matrimonio en el derecho comparado. Caracterización del régimen vigente en el derecho argentino.* Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3171429.pdf>

Naquiche, J. (2019). *Regulación de la separación de Patrimonios en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (Huacho 201-2017).* Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Obtenido de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3589/Informe%20Final%20Naquiche.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Navarrete, A. (2018). *Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes.* (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad César Vallejo. Lima. Recuperado de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35002/Navarrete_TAF.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pérez, M. (2013). *Solución a los regímenes patrimoniales del matrimonio en el distrito federal*. Tesis para optar el título de Licenciada en Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <http://132.248.9.195/ptd2014/enero/0707223/0707223.pdf>

Plácido, A. (2005). *Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia*. Primera ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Ramos, W. (2018). *La separación de patrimonios en las uniones de hecho*. Tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho con mención en Civil y Comercial. Obtenido de <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2398474>

Romero, M. (2020). *Autonomía de la voluntad y convenciones matrimoniales*. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil con mención en Derecho de Familia. Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Obtenido por https://repositorio.unife.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.11955/666/Romero%20Antola%20MR_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vega, Y. (2010). *Las nuevas fronteras del derecho de familia*. Lima: Editora Normas Legales.

VIII. ANEXOS

Anexo 1.- Cuestionario “La calidad de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico”

CUESTIONARIO

“La calidad de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico”

Instrucciones:

Se le agradece responder de manera breve y coherente el siguiente cuestionario, las respuestas aportadas son de manera confidencial y anónima protegiendo el derecho a la identidad de los encuestados, teniendo como finalidad el proceso de la presente investigación.

Condición:

Juez ()
)

Fiscal ()

Abogado(a) ()

Preguntas:

1. ¿Sabe usted sobre los regímenes patrimoniales en Perú?
marque SI o NO.

SI ()

NO ()

2. ¿Conoce usted sobre la naturaleza de los bienes propios?
marque SI o NO

SI ()

NO ()

3. ¿Tiene conocimiento acerca de la regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico? marque SI o NO

SI ()

NO ()

4. ¿Cree usted que resulta necesario proponer mediante un proyecto ley la regulación como bienes propios de los bienes que regresan al cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico? marque SI o NO

SI ()

NO ()

Anexo 02.- Recurso de Casación Nº 3839-2013-Lambayeque



Cas. Nº 3839-2013-Lambayeque

Lima, veinte de mayo de dos mil catorce



LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Con los cuadernos de auxilio judicial acompañados, vista la causa número tres mil ochocientos treinta y nueve - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En este proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por la demandada Agustina Josefina Incio Baquedano, mediante escrito de fojas ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que aprueba la sentencia de fojas ciento diecinueve, su fecha diecisiete de marzo de dos mil trece, en el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia, disuelve el vínculo matrimonial y por fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; y la confirma en los extremos que declara infundada la pretensión reconvenzional de alimentos y dispone el pago de una indemnización a favor de la cónyuge demandada en la suma de dos mil nuevos soles.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda. Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil once, obrante a fojas nueve, Víctor Jesús Montero Saavedra interpuso demanda de divorcio por la causal de separación de hecho a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une con su cónyuge demandada Agustina Josefina Incio Baquedano. El actor señaló que el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis contrajo matrimonio con la demandada ante la Municipalidad Distrital de Reque, habiendo procreado a sus dos hijos de nombres Arleny Maribel y Ever Luis Montero Incio, quienes actualmente tienen la edad de cuarenta y cuatro y cuarenta y dos años, respectivamente. Sostuvo que han transcurrido treinta y cinco años desde que se separaron, alejamiento que se produjo debido a la incompatibilidad de caracteres, lo cual hizo imposible la vida en común, por lo que, de mutuo acuerdo, decidieron separarse. En cuanto a los alimentos, custodia y régimen de visitas, el recurrente alegó que carece de objeto pronunciarse sobre estos, debido a que los hijos de ambos son mayores de edad. En cuanto a los bienes patrimoniales, refirió que no han adquirido bienes muebles ni inmuebles, y tampoco

2. Contestaciones a la demanda. Según escrito presentado el primero de julio de dos mil once, obrante a fojas dieciocho, la fiscal provincial de Familia de Chidayo contestó la demanda señalando que, en su calidad de defensor de la sociedad, la familia y el matrimonio, tiene el deber de solicitar la preservación del matrimonio civil por constituir la célula básica de la sociedad, siempre que se desenvuelva en un ambiente de comprensión y cumplimiento de sus fines. Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil once, obrante a fojas veintiocho, subsanado a fojas treinta y nueve, la demandada Agustina Josefina Incio Baquedano contestó la demanda, argumentando lo siguiente: No es cierto que la separación de hecho se debió a una incompatibilidad de caracteres, lo cierto es que el demandante, después de cuatro años de hacer vida en común, decidió abandonar el hogar conyugal para irse a vivir con su actual pareja Laura Chávez Pérez, con quien ha tenido un hijo en el año mil novecientos setenta, esto es, un año después de nacido el segundo hijo de la recurrente, por lo que este es quien abandonó a la demandada dejándola en total desamparo, por lo que tuvo que educar sola a sus dos menores hijos.

3. Reconvención. En el mismo escrito de contestación, la demandada reconvino pretendiendo lo siguiente: a) el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de cinco mil nuevos soles; y, b) la asignación de una pensión alimenticia hasta por el monto de seiscientos nuevos soles mensuales. La demandada sostuvo que el actor fue el que provocó la separación de hecho debido a que abandonó el hogar conyugal a los pocos años de casados para irse a vivir con Laura Chávez Pérez, con quien ha tenido un hijo en el año mil novecientos setenta. También señaló que al haber sido abandonada junto a sus dos hijos, tuvo que desempeñarse como madre y padre de los menores, debiendo solventar los gastos de estos pues el actor se negó a otorgarle una pensión alimenticia, pese a que tenía buenos ingresos ya que se dedicaba a la venta de electrodomésticos, obteniendo un ingreso de tres mil quinientos nuevos soles mensuales. También refirió que a la fecha se encuentra en estado de necesidad, pues no cuenta con ingresos propios, además debido a su edad de sesenta y cuatro años y a su delicado estado de salud —padece de presión ocular— es legal que al declararse el divorcio se le asigne una pensión alimenticia de seiscientos nuevos soles mensuales.

4. Absolución a la reconvención. Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil once, obrante a fojas setenta y uno, Víctor Jesús Montero Saavedra contestó la reconvención, alegando lo siguiente: En cuanto a la pensión de alimentos, señaló que es una persona de edad avanzada que no trabaja y no cuenta con recursos económicos; asimismo, padece de enfermedades tales como hipertensión arterial, dislipidemia controlada, obesidad y microlitiasis renal, padecimientos que requieren de cuidados especiales y controles médicos constantes, por lo que ordenarle el pago de una pensión alimenticia pondría en riesgo el estado de salud del reconvenido. En cuanto a la indemnización, refirió que la separación de hecho fue por acuerdo mutuo e incluso durante el tiempo de la separación ambos cónyuges formaron nuevos hogares, pues la demandada mantuvo relaciones extramatrimoniales con Juan Saavedra Cruz, y producto de dicha relación procrearon a Cinthia Fiorella Saavedra Incio, conforme lo acredita con la partida de nacimiento que adjunta. También alegó que la reconviniente no ha logrado probar el supuesto daño emocional o psicológico sufrido, además la demandada nunca solicitó pensión de alimentos, lo que demuestra que no tuvo necesidades económicas durante la separación.

5. Puntos controvertidos. Según resolución número tres, obrante a fojas ciento treinta y tres, el juez fijó los puntos controvertidos siguientes: Respecto de la demanda: 1. Determinar si entre los cónyuges existe una situación de separación de hecho por un periodo de tiempo mayor al previsto en la Ley para la aplicación de la causal invocada. 2. Determinar si los cónyuges contrajeron matrimonio civil bajo el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales y si durante la vigencia del matrimonio han adquirido bienes a favor de esta que deban liquidarse de disponerse su fenecimiento. 3. Determinar si el demandante, por resolución judicial o acuerdo de las partes, se ha encontrado obligado al pago de pensión alimenticia a favor de la cónyuge o de sus hijos menores fruto del matrimonio, y si estaba al día en el cumplimiento de la prestación a su cargo a la fecha de interposición de la demanda. Sobre la reconvencción: 1. Determinarse si se sancionó el divorcio, procede que en este caso se determine el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, es decir, se deberá de corroborarse si no concurren en este caso los supuestos de excepción previstos en los artículos 345-A y 350 del Código Civil. 2. Determinarse si los hechos que han provocado la frustración del matrimonio han causado perjuicio susceptible de indemnización respecto a la reconviniente.

6. Sentencia de primera instancia. El juez del Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo expidió la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil trece, obrante a fojas ciento diecinueve, que declaró lo siguiente: a) fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial que unía a los justiciables conforme al acta de matrimonio celebrado el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis en la Municipalidad Distrital de Reque, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; b) por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales; c) infundada la pretensión de alimentos; y, d) fijó la indemnización por daño moral y personal en la suma de dos mil nuevos soles a favor de la cónyuge perjudicada. Sobre la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, el juez señaló que se ha comprobado el estado de separación de hecho por más de treinta y cinco años, situación que ambas partes aceptaron en sus respectivos escritos, más aún si se tiene en consideración la prueba de que el demandante procreó con una tercera persona un hijo extramatrimonial, lo que demuestra que se alejó del hogar conyugal para iniciar una relación de pareja con una tercera persona; por lo que, consideró que debe estimarse la demanda. Sobre la sociedad de gananciales, determinó que las partes no han alegado, menos aún han probado que durante la vigencia del matrimonio han concertado el régimen patrimonial de separación de patrimonios, por lo que se entiende que se trata de una sociedad de gananciales, la que, de acuerdo al artículo 323 del Código Civil, para efectos de la distribución proporcional de las gananciales, se requiere la realización de dos procedimientos: inventario y liquidación. Respecto a la pensión de alimentos, el juez consideró que no se encuentra probado que el demandante esté en condiciones de proveer la asistencia requerida por la demandada, pues no está acreditado que tenga la condición de propietario de algún negocio, además de ello la edad de setenta años que tiene el actor, por lo que no está en condiciones de acceder a un puesto de trabajo en calidad de dependiente, siendo lo correcto que la atención de las necesidades de la emplazada sea asumida por sus hijos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Civil; agregó a ello el hecho de que la salud del demandante está más deteriorada que la de la emplazada, debido a que aquel sufre de hipertensión arterial, obesidad, microlitiasis renal y dislipidemia, según se desprende del documento de fojas sesenta y tres, mientras que la demandada solo sufre de presión ocular. Respecto a la indemnización de daños y perjuicios, señaló que la emplazada es la cónyuge más perjudicada, pues está acreditado que el actor la abandonó pocos años después de casarse

dejándola con sus dos hijos menores de edad, por lo que es indiscutible que la em plazada tuvo que realizar mayores esfuerzos para la protección y cuidado de su familia al no contar con la cooperación de su cónyuge, además está acreditada la infidelidad de aquel cuando estaba vigente la comunidad de bienes, y si bien es cierto que la demandada inició una relación extramatrimonial, esta se llevó a cabo después de muchos años de producida la separación, esto es, en el año mil novecientos ochenta y cinco, cuando ya era inviable cualquier posibilidad de reconciliación entre los justidables.

7. Recurso de apelación. Mediante escrito de fojas ciento treinta y cuatro, la demandada Agustina Josefina Incio Baquedano interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: En cuanto a la pensión de alimentos, señaló que la pretensión de alimentos se encuentra amparada legalmente en lo dispuesto en el artículo 350 del Código Civil, norma que regula excepcionalmente la subsistencia de la obligación alimentaria para el cónyuge inocente que careciera de bienes propios o de gananciales suficientes; estuviera imposibilitado de laborar y no pueda sustentar sus necesidades por otro medio, e incluso para el cónyuge en estado de indigencia. Sostuvo que está acreditado fehacientemente el estado de necesidad mediante los medios probatorios aportados, ya que se ha acreditado la edad de sesenta y cinco años que tiene, la presión ocular que padece y que implica el uso de medicamentos de por vida, todo lo cual le impide trabajar, además que no cuenta con ingreso propio; por tanto, consideró que no se han desvirtuado los presupuestos que establece el precitado artículo 350. En cuanto al monto indemnizatorio, manifestó que la Sala Superior no ha tenido en consideración que la causa de la frustración del matrimonio fue originado por el demandante debido a su infidelidad, la cual ocurrió a los pocos años de recién casados, es decir, el daño personal –proyecto de vida– ha sido causado por aquel, todo lo cual se encuentra probado con la respectiva partida de nacimiento del hijo, producto de la relación adúltera del demandante; más aún si se tiene en cuenta que este jamás acordó con una pensión de alimentos, por lo que solicita el incremento del monto otorgado por indemnización.

8. Sentencia de vista. La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque expidió la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, que dedará lo siguiente: a) aprobó la sentencia de primer grado en el extremo que dedará fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y por fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; y b) confirmó dicha sentencia en los extremos que dedará infundada la asignación de alimentos y dispuso el pago de una indemnización en la suma de dos mil nuevos soles a favor de la demandada. La Sala Superior sostuvo, en cuanto al extremo de la sentencia impugnada, que el actor ha intervenido en el proceso, contando con el beneficio de auxilio judicial, lo cual implica que su situación económica es significativamente baja; por lo que disponer que tal parte procesal acuda con una pensión alimenticia a favor de la demandada sería quitar a este el elemento básico para su propia subsistencia. Este mismo parecer, según la Sala, también es aplicable para la posibilidad de incrementar el monto de daños para la demandada.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante escrito del diecisiete de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, la demandada Agustina Josefina Incio Baquedano interpuso recurso de casación, denunciando las siguientes infracciones: a) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: la impugnante alegó que cualquier persona debe ser protegida y amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante los estamentos jurisdiccionales, con la finalidad de que estas seansatisfechas através de un proceso regular, en el que con arreglo a ley todas las personas titulares de derecho e intereses afectados por esas pretensiones puedan alegar y probar lo pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones. b) Infracción normativa de los artículos 345-A, segundo párrafo, y 350 del Código Civil: la recurrente sostuvo que su pretensión ha consistido en que se le asigne una pensión de alimentos no menor a la suma de seiscientos nuevos soles, amparada legalmente en el artículo 350 del Código Civil, norma que regula excepcionalmente la subsistencia de la obligación alimentaria para el cónyuge inocente que careciera de bienes propios o de gananciales suficientes; estuviera imposibilitado de laborar y no pueda sustentar sus necesidades por otro medio; e, incluso para el cónyuge en estado de indigencia. También señaló que está acreditado fehacientemente el estado de necesidad, mediante los medios probatorios aportados en su escrito de absolución de traslado; sin embargo, la Sala Superior no lo ha tenido en cuenta y más bien valora la situación del demandante, quien ha solicitado auxilio judicial, sin tener en cuenta que la recurrente también tiene auxilio judicial. En cuanto al incremento de la indemnización, señaló que la Sala Superior no ha tenido en consideración que la causa de la frustración del matrimonio fue la infidelidad del demandante, es decir, el daño personal –proyecto de vida– ha sido causado por aquel, todo lo cual se encuentra probado con la respectiva partida de nacimiento del hijo extramatrimonial del demandante; por lo tanto, la Sala no ha efectuado una correcta interpretación del artículo 345-A del Código Civil ya que no ha tenido en cuenta el gran daño que se le ha causado, pese a ello solo le otorga la suma de dos mil nuevos soles. Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha seis de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas veinticinco del cuaderno respectivo, dedará la procedencia del referido recurso por las infracciones normativas antes anotadas, además dedará la procedencia excepcional por infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la decisión impugnada se emitió en cumplimiento de la garantía que otorga el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, si esto es así, se deberá establecer si corresponde asignar una pensión alimenticia a favor de la cónyuge demandada y además si debe elevarse el monto indemnizatorio fijado por los jueces de mérito.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Es conveniente señalar que este Supremo Tribunal ha dedarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, en primer lugar, deberá analizarse la infracción procesal debido a la naturaleza y los efectos de esta

pues si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la infracción que tiene relación con el derecho material.

Segundo.- También es pertinente precisar que la procedencia excepcional del recurso de casación se justifica en la necesidad de hacer efectivo el control de legalidad en el caso concreto a través de la correcta aplicación del derecho al debido proceso consagrado a nivel constitucional en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, derecho que, a decir de Landa Arroyo, constituye: "un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho "continente" pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica"¹.

Tercero.- En tal virtud, se puede entender que el derecho al debido proceso comprende un conjunto de derechos, principios y garantías, entre ellos, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, también reconocido constitucionalmente en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política. La debida motivación importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, pues solo conociendo de manera clara las razones que justifican dicha decisión, los justiciables podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión. Este derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación, sino que exista suficiente sustento fáctico y jurídico en la decisión y que, además, haya relación entre lo pedido y lo resuelto, toda vez que el razonamiento que utilice el juzgador debe responder a las alegaciones de las partes del proceso y, si ello no es así, entonces estamos ante dos situaciones que vuelven incongruentes la relación, esta es, cuando el juez altera o excede las peticiones planteadas (incongruencia activa), y cuando no contesta dichas pretensiones (incongruencia omisiva).

Cuarto.- En tal sentido, el análisis para determinarse en este caso si se ha infringido o no el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución impugnada en casación, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y además si se ha respetado el principio de congruencia, elemento integrante del derecho a la debida motivación.

Quinto.- Ahora bien, examinada la sentencia de vista impugnada, se advierte que la Sala Superior expresa las razones mínimas que sustentan su decisión, pues ha cumplido con emitir una decisión congruente con las pretensiones oportunamente apeladas por la demandada, asimismo, ha cumplido con esgrimir los argumentos necesarios que le han permitido aprobar la sentencia consultada, y si bien es cierto los fundamentos expuestos no reflejan un desarrollo extenso por parte del Órgano Superior, también lo es que el derecho constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente

justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, lo que se ha cumplido en el caso de autos, consideraciones por las cuales este extremo del recurso de casación debe ser declarado infundado.

Sexto.- Sobre la infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debe señalarse que dicha norma establece que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Este dispositivo tiene estrecha vinculación con lo previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado que, como se ha señalado, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se le otorgue oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.

Sétimo.- Al respecto este Supremo Tribunal repara que en el caso en discusión no se ha demostrado la vulneración del derecho de la demandada a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que durante el desarrollo del proceso la recurrente ha ejercido todos los derechos que la ley procesal le otorga, entre ellos, a contestar la demanda, a formular reconvencción, e incluso interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; por tal motivo la denuncia así planteada también resulta infundada.

Octavo.- Sobre la infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil, la impugnante señala que la Sala Superior no ha tenido en consideración que la causa de la frustración de su matrimonio fue la infidelidad del demandante, es decir, el daño personal –proyecto de vida– ha sido causado por aquel, todo lo cual se encuentra probado con la respectiva partida de nacimiento del hijo extramatrimonial del actor; por lo que considera que la Sala no ha efectuado una correcta interpretación del artículo 345-A del Código Civil, pues no ha tenido en cuenta el gran daño que se le ha causado, pese a ello solo se le otorga la suma de dos mil nuevos soles.

Noveno.- Previo al análisis de la aludida infracción normativa, es pertinente traer a colación que mediante la Ley N° 27495, publicada en el diario oficial El Peruano el siete de julio de dos mil uno, el Código Civil ha consensuado la vigencia de dos sistemas dentro de la institución del divorcio: uno subjetivo o de culpa del cónyuge, y otro objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial. Así, la predicha ley introdujo expresamente la causal de separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de subsecuente divorcio, precisando como requisitos para su configuración la separación ininterrumpida de los cónyuges por un periodo de dos años si no hubieran hijos menores de edad, y de cuatro años si los hubiera, pudiendo cualquiera de las partes fundar su demanda en hecho propio, sin que se considere separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales. La Ley N° 27495 incorporó un artículo específico en el Código Civil, esto es, el artículo 345-A, con el fin de regular el requisito especial de procedencia en las demandas de divorcio por la causal de separación de hecho, como aquel que exige al demandante que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras

que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Este mismo artículo regula también la posibilidad de fijar una indemnización o reparación económica a favor del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, pudiendo optarse por la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. También es pertinente anotar que si bien esta norma se encuentra prevista en el Código Civil, sin embargo, es de carácter procesal, pues regula los requisitos de procedibilidad de la demanda, así como la obligación del juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, así como la de sus hijos.

Décimo.- El incorporado artículo 345-A del Código Civil señala textualmente lo siguiente: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes".

Undécimo.- Al respecto debe señalarse que en nuestro sistema normativo, la indemnización regulada en el precitado artículo 345-A tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se trata de soluciones de carácter alternativo, pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de esta indemnización, debe anotarse que no tiene una naturaleza resarcitoria y, por tanto, no es un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar. Sobre este tema, es pertinente traer a colación lo establecido por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, publicada en el diario oficial El Peruano, denominada Tercer Pleno Casatorio. Así se aprecia en el fundamento jurídico N° 61 del mencionado Pleno lo siguiente: "(...) para que proceda la indemnización (juicio de procedibilidad) por los daños producidos como consecuencia –nexo causal– del hecho objetivo de la separación de hecho o del divorcio en sí, el juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, pues se trata del divorcio remedio. Por tanto, aquella relación de causalidad debe ser verificada por el juez en el proceso, para estimar procedente la indemnización o la adjudicación prevista por la norma jurídica bajo análisis. Si se alegara o pretendiera una indemnización de daños, que no tiene ninguna relación de causalidad con el hecho objetivo de la separación del divorcio en sí, el juez debe estimar improcedente tal exigencia indemnizatoria. No obstante, es necesario puntualizar que generalmente, salvo situaciones excepcionales, con la ruptura de hecho se produce para ambos cónyuges perjuicios de diversa naturaleza, pero uno de los consortes resulta más perjudicado que el otro. En el contexto del juicio de procedibilidad el juez verificará

si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345-A del Código Civil”.

Duodécimo.- Ahora bien, examinada la sentencia de vista impugnada se aprecia que los jueces de mérito han estimado la pretensión de pago de indemnización a favor de la recurrente en la suma de dos mil nuevos soles, pues, en virtud a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, han podido establecer que en este caso el cónyuge más perjudicado con el divorcio es la demandada, en tanto la ruptura del vínculo conyugal fue producto del abandono por parte de su esposo el demandante a los pocos años de celebrado el matrimonio, quedando sola la demandada al cuidado de sus dos hijos menores de edad, situación que evidentemente demandó mayores esfuerzos a la recurrente; aunado a ello el hecho de que dicha separación se debió a la infidelidad del actor, tal como se evidencia de la partida de nacimiento obrante a fojas veinticinco; asimismo, también se tuvo en cuenta que la emplazada muchos años después de la separación inició una nueva relación sentimental, llegando incluso a procrear una hija; por tal razón, el monto de la indemnización es fijado prudencialmente en la suma de dos mil nuevos soles, no constituyendo por tanto una infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil, como erróneamente señala la recurrente, pues los juzgadores de mérito han cumplido con la obligación legal de fijar una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado, conforme así ordena el precitado artículo 345-A y atendiendo a las circunstancias del caso concreto; por consiguiente, este extremo del recurso también debe ser desestimado.

Décimo Tercero.- En cuanto a la infracción normativa de orden material del artículo 350 del Código Civil, la recurrente sustenta dicha causal en que su pretensión ha consistido en que se le asigne una pensión de alimentos no menor a la suma de seiscientos nuevos soles, pedido que considera está amparado en el precitado artículo 350, norma que en efecto regula excepcionalmente la subsistencia de la obligación alimentaria para el cónyuge inocente que careciera de bienes propios o de gananciales suficientes; estuviera imposibilitado de laborar y no pueda sustentar sus necesidades por otro medio; e, incluso para el cónyuge en estado de indigencia. Seguidamente la impugnante señala que ha acreditado fehacientemente su estado de necesidad a través de los medios probatorios que ha presentado en su escrito de absolución de traslado a la demanda; sin embargo, la Sala Superior no los ha tenido en consideración y más bien valora las situaciones del demandante, quien ha solicitado auxilio judicial, sin tener en cuenta que ella también tiene auxilio judicial.

Décimo Cuarto.- El artículo 350 del Código Civil establece textualmente lo siguiente: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel. El excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su excónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”.

Décimo Quinto.- La regla general que se desprende del precitado artículo es que el divorcio pone fin a la relación alimentaria existente entre los cónyuges, sin embargo, el primer párrafo de dicha norma no puede aplicarse a los supuestos del divorcio remedio, sino al divorcio sanción, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 345-A, segundo párrafo, del Código Civil, el cual contempla la facultad del juzgador de otorgar, además de la indemnización o adjudicación preferente de bienes, una pensión alimenticia a favor del cónyuge perjudicado; en virtud de ello, resulta aplicable a este caso el párrafo subsiguiente del precitado artículo 350, referido a la asignación excepcional de una pensión alimenticia para el cónyuge inocente, siempre que acredite que carece de bienes propios o de gananciales suficientes, se encuentre imposibilitado de trabajar o de cubrir sus propias necesidades.

Décimo Sexto.- También debe recordarse que en materia de alimentos, el juzgador al asignar dicha pensión al ex cónyuge inocente deberá examinar las reglas contempladas en el artículo 481 del Código Civil, las que deben concurrir en forma copulativa, y que son las siguientes: a) el sujeto que lo solicita reciba lo necesario para subsistir por encontrarse imposibilitado de atender por sí mismo su subsistencia; y, b) el obligado tenga los recursos necesarios que permitan proveer aquello sin poner en peligro su propia subsistencia.

Décimo Séptimo.- Ahora bien, luego del análisis efectuado a las razones jurídicas esgrimidas por los jueces de mérito para desestimar la petición de alimentos, se puede concluir que en efecto los juzgadores han examinado los criterios que fija el artículo 481 del Código Civil para el otorgamiento de dicha prestación, llegando a la conclusión que en este caso no se presenta uno de los presupuestos para sustentar el pago de los alimentos, esto es, que el obligado tenga los recursos necesarios que le permitan proveer los alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia, pues, en virtud a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, han podido establecer que el demandante Víctor Jesús Montero Saavedra es una persona de edad avanzada —cuenta con sesenta y ocho años de edad—, lo cual no le permitiría acceder a un puesto de trabajo en calidad de dependiente; asimismo, es evidente que al gozar de auxilio judicial su situación económica es paupérrima, por lo que imponerle la obligación de acudir con una pensión de alimentos a la demandada sería privarlo del elemento básico para su propia subsistencia, más aún si la demandada tiene hijos mayores de edad, quienes tienen la obligación de asistir a sus padres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Civil; debiendo agregarse a ello que pretender arribar a una conclusión distinta importaría valorar nuevamente el caudal probatorio, labor que es ajena a la naturaleza del recurso de casación, el cual está orientado a observarse los errores de derecho.

Décimo Octavo.- Tal orden de ideas permite concluir a este Supremo Tribunal que tampoco se evidencia la infracción normativa del artículo 350 del Código Civil; por tales razones, este extremo del recurso también deviene en infundado.

Verificarse la relación de causalidad entre la separación y el daño producido al cónyuge abandonado. En estos casos también procede, además de fijar la indemnización o la

adjudicación preferente de los bienes, que se asigne una pensión alimenticia al cónyuge perjudicado, debiendo el juzgador examinarsi se cumplen los criterios para otorgar alimentos, esto es, si existe necesidad en quien lo solicita y posibilidad de quien deba prestarlo.

VI. DECISIÓN

Esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

1) Declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Josefina Indio Baquedano, mediante escrito de fojas ciento sesenta y cuatro; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que aprueba la sentencia apelada de fojas ciento diecinueve, su fecha diecisiete de marzo de dos mil trece, en el extremo que dedara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y por fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, y la confirma en los extremos que declara infundada la pretensión de alimentos y dispone el pago de una indemnización a favor de la cónyuge demandada en la suma de dos mil nuevos soles.

2) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en las seguidas por Víctor Jesús Montero Saavedra contra Agustina Josefina Indio Baquedano, sobre divorcio por la causal de la separación de hecho; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor juez Supremo Almenara Bryson.

SS. ALMENARA BRYSON, TELLO GILARDI, ESTRELLA CAMA, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS